



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00165-00
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO : ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de solicitud de nulidad de todo lo actuado presentada por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto Inter No.0313

Vista la nota Secretarial que antecede, se resuelve la solicitud de nulidad presentada por la demandada ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se tiene que el demandante LUIS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL mediante apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra la señora ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO, demanda radicada en este despacho judicial en fecha 28 de noviembre de 2023.

Mediante providencia adiada trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar la demanda conforme las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La demandada señora ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO intervino directamente en el proceso de la referencia presentando memorial alegando nulidad procesal contemplada en el artículo 545 Numeral 1 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, procede la revisión del expediente de la referencia en forma detenida y cuidadosa, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, con el fin de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto de las nulidades procesales, estas están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

necesidad de un debido proceso, principio que hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales solo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En el caso bajo examen, se tiene que la demandada ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO, mediante memorial fechado 9 de marzo de 2024 (días inhábil – sábado) mismo que se tuvo como recibido el día siguiente hábil, esto es el día 11 de marzo hogaño, informó a esta sede judicial la admisión del proceso de negociación de deuda por insolvencia a persona natural que se inició ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION MINIMO VITAL, con radicado 000194-021, aceptado el día 8 de octubre de 2021, es decir, anterior a la presentación de la demanda. Así mismo se puso en conocimiento el acta de acuerdo de pago de negociación de deudas de fecha dos (2) de febrero de 2022; aunado a ello se tiene que en el mentado documento figura relacionada la acreencia del hoy demandante señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL, esto también con fecha anterior al proceso que aquí nos ocupa.

Como quiera que se encuentra probado que la interposición de la demanda con radicado 23-300-40-89-001-2023-00165-00 cursante en este despacho fue posterior a la aceptación de la negociación de deuda por insolvencia a persona natural no cabe otra consecuencia que la **nulidad deprecada** por la demandada que contempla el artículo 545 numeral 1 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 545.Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.”*

Es que el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante es un instrumento que el Código General del Proceso dispone para tratar la crisis económica del deudor que debe ser una persona natural no comerciante y le permite solventar sus obligaciones en condiciones que no afecten el mínimo vital. Esto es, tiene como objetivo renegociar la totalidad de los créditos que posea para lograr un convenio con sus acreedores, teniendo en consideración la situación de crisis por la que atraviesa y la mejor forma de salir de ella. Ahora bien, en caso de no ser posible una negociación de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial conlleva a la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio, para lo cual el proceso debe pasar a desarrollarse ante el juez competente en garantía de las partes involucradas.

Realizadas las anteriores precisiones se advierte que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO ARISTIZABAL es el demandante dentro de este proceso, tuvo conocimiento del proceso de negociación de deuda por insolvencia a persona natural de la señora ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO y es en dicho proceso donde deberá hacer valer su acreencia conforme a la prelación de créditos establecida por la ley en el citado proceso; huelga anotarse por parte del despacho que mediante la respectiva fijación en lista en el micro sitio y en la plataforma TYBA en fecha 9 de abril de 2024 se corrió el respectivo traslado de la solicitud de nulidad propuesta y el demandante guardó silencio.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Así las cosas, el iniciar un proceso ejecutivo, luego de la aceptación de la negociación de deuda, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P; en el sub examine es claro que, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 28 de noviembre de 2023, ya se había producido la aceptación de la solicitud del trámite de negociación ante el centro de conciliación FUNDACION MINIMO VITAL y el respectivo acta de acuerdo de pago de negociación de deudas de fecha dos (2) de febrero de 2022; de tal suerte que no era posible iniciarse un nuevo proceso ejecutivo en contra de la señora ALEYDA DE LA CRUZ ESPITIA MORELO, por tanto, es claro determinar la prosperidad de la nulidad y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso previo las des anotaciones de rigor y désele salida por TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e85edc49129ff9e10a7cecf0af7d2012c01875f060dfb84d3cab7b3b4e3e**

Documento generado en 16/04/2024 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>